

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00126 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Tener en cuenta y por agregado a la actuación el escrito por medio del cual la parte ejecutante descurre el traslado de las excepciones opuestas por los ejecutados José Vicente Bustos Alvarez y Clara Inés Barajas Mendoza.
2. De cara al al poder visto a posición 29 del cuaderno principal del expediente digital, se reconoce personería al abogado Juan Carlos Peña Almario para actuar como apoderado de la ejecutada Alexandra Triviño Campos, en los términos y para las facultades del poder conferido.
3. Integrado como se encuentra el contradictorio, para continuar con el trámite se convida a las partes a la audiencia inicial que prevé el artículo 443 en concordancia con el artículo 372 del código General del Proceso, señalando para el efecto las 10:00 horas de mayo 23 de 2023.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4º del referido artículo.

En todo caso, puntualizase que en esta audiencia se llevarán a cabo los interrogatorios de parte, se proveerá sobre el decreto y práctica de las pruebas que oportunamente hayan solicitado las partes, de ser el caso, se recibirán los testimonios solicitados por los extremos de la litis, prescindiendo de los que no se encuentre presentes (*lit. b*), *num. 3º, art. 373 ibidem*), asimismo, se hará la fijación del litigio y, de ser procedente se emitirá el respectivo fallo de conformidad con lo establecido por el numeral 7º del articulado mencionado.

Por secretaría, infórmese a los intervinientes el medio digital a través del cual se desarrollará la diligencia.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

EJFR

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9603a1e35481ebc9fd3e967649abccb521bb22e47d43cfc7e445a1298bec410c**

Documento generado en 23/09/2022 04:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Expediente 1100131030232022 00126 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. Agregar a los autos las comunicaciones de los bancos W, BBVA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, PICHINCHA y BANCAMIA (*poscs 8, 10, 12, 14, 16, 18, 20/22, 24/28 C2*), las que se ponen en conocimiento de los intervinientes.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez
(2)

EJFR

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafe0df40c4aba933d29d55aae5b04e1b20c18cff878c42be38ffaa10f3ce309**

Documento generado en 23/09/2022 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022).

Radicación: **1100131030232022 00178 00**

Se resuelven la reposición **y sobre la concesión o no de la apelación que en subsidio** formuló el apoderado de la sociedad ejecutante, contra el auto que en junio 15 de 2022 negó la ejecución solicitada por **CENTRO DE ACONDICIONAMIENTO Y PREPARACIÓN FÍSICA WELLNESS CENTER SAS** contra **CASALLAS SOLA SAS** y **CESAR AUGUSTO CASALLAS**.

DEL RECURSO

Se señala que en el auto atacado, este despacho incurrió en distintas imprecisiones, toda vez que:

1. Los documentos que contienen el acta de conciliación y la hoja de términos refieren a que “CASALLAS SOLÁ se compromete a trasferir a la NewCo el establecimiento denominado Spinning Center Gym ALEFEREZ REAL, identificado con la matrícula 1014724 de la ciudad de Cali.”
2. Sobre la exigibilidad se tendrá en cuenta que la trasferencia del establecimiento de comercio Spinning Center Gym Alférez Real, a Spinning Center Gym SAS debía cumplirse en abril 8 de 2022, día inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo estipulado en razón del requerimiento a la parte incumplidora y a la estipulación que en tal sentido se hizo por las partes (*clausula novena¹ del acta de conciliación objeto de esta Litis*).
3. La constitución en mora prevista por la ley la hizo la representante legal de la demandante Centro de Acondicionamiento y Preparación Física Wellness Center SAS el 24 de marzo de 2022, en aplicación a lo pactado por las partes en la cláusula novena del acuerdo conciliatorio.
4. Que no es cierto que Spinning Center Gym SAS, (NewCo.) identificada con Nit. 901302358-6, no sea la misma sociedad que se ordenó crear en el acuerdo objeto de esta acción, además, de si estar creada y reposar en el RUES

Por todo ello resalta que la NewCo o nueva organización, que denominaron Spinning Center Gym SAS es la beneficiaria de la obligación de hacer a cargo de Casallas Solá SAS sin lugar a equívoco alguno; donde están plenamente identificados deudor y

¹ “En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en EL ACUERDO, La Hoja de Términos, y los demás documentos reglamentados en este ACUERDO, la parte afectada requerirá a la parte incumplida para que en el término de 10 días subsane el incumplimiento. Después de los 10 días sin que hubiere remediado la infracción contractual, con la sola prueba sumaria de este incumplimiento, la parte infractora deberá pagar a la otra parte una suma igual a 3.837 salarios mínimos legales vigentes a título de clausula penal sancionatorio. El pago de la sanción prevista en esta cláusula no impedirá en ningún caso que la parte cumplida persiga o reclame la indemnización de los perjuicios causados a la parte incumplida.”

acreedor, redacción que aparece nítida en la cláusula 1,5 del acuerdo y cuya exigibilidad se da a partir del vencimiento del plazo estipulado en la constitución en mora dispuesta por las partes en la cláusula novena del acuerdo, esto es el 8 de abril de 2022, por lo que estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del C.G. del P.

Por las razones expuestas solicita revocar la providencia de junio 15 de 2022 y en su lugar se libre la orden de apremio en los términos requeridos en la demanda y decretando las medidas cautelares pedidas.

CONSIDERACIONES.

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del código General del Proceso.

Así entonces, desde el pòrtico se advierte que la decisión emitida habrá de mantenerse intacta por las razones que se exponen a continuación.

En primer lugar, porque conforme lo prevé el artículo 422 del C.G.P, “[...] Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, **claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley [...]”; seguidamente, el art. 430 *ibídem*, estableció que “[...] Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal[...].” (Negrita y subrayas por el despacho).

Entre las distintas obligaciones que pueden estipular los intervinientes en un acto comercial determinado, podemos encontrar las de “suscribir documento”, entendida por esta, aquella en la que el deudor se obliga a firmar documento público o privado, cuyo objeto prestacional consiste en que el deudor debe rubricar alguna pieza documental a favor del acreedor.

De los apartes normativos transcritos, se concluye, que los procesos ejecutivos parten de la existencia de un derecho cierto y definido, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos deberán regirse por los lineamientos de la norma en cita, así como los que, para cada caso en particular, se establezcan en las normas pertinentes.

Conforme a lo anterior, para poder librar la orden solicitada en la demanda, le corresponde al juez analizar los documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, para establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en las normas correspondientes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada, dado que el artículo 430 del código de los ritos civiles patrio habilita al juez a librar la orden de apremio que se le exore, solo cuando la demanda se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, lo que, *mutatis mutandis*, traduce en que si el o los documentos que se aporten para exigir

una orden de pago, no reúnen las condiciones para asignarles esa condición, debe negarla, como en este caso acaeció.

Al respecto el tribunal superior del distrito judicial de Bogotá, en sentencia de abril 28 de 1999, MP Dr. Cesar Julio Valencia Copete, dijo *«Bajo la cardinal aserción consistente en que en esta clase de procesos su base la configura la existencia de un derecho cierto y la correlativa prestación a su cargo de una persona, tiénese dicho que la obligación a cargo del demandado, a más de constituir plena prueba contra el deudor, por no haber duda sobre la autenticidad del documento, debe ser exigible y expresar con claridad en que consiste. Según lo ha expuesto la jurisprudencia y la doctrina, para que la obligación se ajuste a los presupuestos requeridos por la norma en mención, deben estar completamente expresados en el título los términos esenciales del mismo, tales como el contenido y las partes vinculadas a él, de suerte que per sé, resulte inequívoca e inteligible. De ahí que en torno a los conceptos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación, se tenga por averiguado que ésta carece de tales exigencias cuando es equívoca, ambigua o confusa, por no tener suficiente inteligibilidad para distinguir en forma palmaria el contenido o alcance del objeto o de la prestación, o cuando solo ostenta expresiones implícitas o presuntas...».*

Al tenor de lo anterior, para que un documento pueda ser considerado como título y por lo tanto preste mérito ejecutivo, debe instrumentar una obligación que reúna los siguientes requisitos:

Que sea clara: lo que equivale a decir que todos los elementos constitutivos, sus alcances y efectos salten a la vista de manera perfecta únicamente de la lectura del documento; o lo que es lo mismo, que no sean necesarias demasiadas interpretaciones ni de muchos esfuerzos de interpretación para establecer que es lo que se exige del deudor.

Que sea expresa: Es decir, que manifieste a través de palabras lo que uno quiere dar a entender, o lo que es lo mismo, lo específico, lo que se quiere transmitir a través de palabras, de lo cual queda constancia por escrito y en forma inequívoca una obligación, de ahí que lo superfluo o las meras hipótesis o expectativas no presten mérito ejecutivo.

Que sea exigible: Definido por la Corte Suprema de Justicia así: *«la exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en una situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición, el plazo se ha cumplido o a acaecido la condición; caso en el cual, igualmente, aquella pasa a ser exigible».*

Pues bien, sin la reunión de estos tres requisitos, no podríamos hablar de que el título preste mérito ejecutivo y por lo mismo que pueda ser demandable a través de la vía ejecutiva, pues de lo contrario, al faltar uno cualquiera de los citados requisitos, dicha ausencia implica que el documento arrimado con la demanda pierda la calidad de ser título ejecutivo.

Bajo estas directrices, para lo que nos atañe es claro que el acuerdo conciliatorio con hoja de términos “caso 107327” suscrita en diciembre 19 de 2018 que se adosó como título, **no cumple con los requisitos previstos en la disposiciones evocadas**, en virtud a que no se determina una fecha cierta y determinada mediante el cual los ejecutados **CASALLAS SOLA SAS** y **CESAR AUGUSTO CASALLAS** se obligaron a transferir establecimiento denominado Spinning Center Gym ALEFEREZ REAL a la nueva sociedad que por intermedio de dicha conciliación se obligaron a crear (NewCo).

Mírese entonces, que si bien es cierto, el ejecutante logro acreditar en debida forma que la sociedad que se crearía (NewCo) es Spinning Center Gym SAS, la que se evidencia que en efecto fue constituida con posterioridad a la suscripción del acuerdo conciliatorio que aquí se pretende ejecutar (*desde julio 29 de 2019*²), también lo es, que la misma suerte no corre la exigibilidad de las pretensiones exoradas, pues aun cuando el actor resalta que dicha fecha es abril 8 de 2022, día inmediatamente siguiente al vencimiento del plazo estipulado en razón del requerimiento a la parte incumplidora y a la estipulación que en tal sentido se hizo por las partes en marzo 24 de 2022 (*clausula novena del acta de conciliación objeto de esta Litis*), lo cierto es que aquel requerimiento es efectivo a efectos de aplicar la cláusula penal y pago por incumplimiento, tal como lo resalta el mismo clausulado así:

NOVENO. Cláusula Penal:

En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en **EL ACUERDO**, La Hoja de Términos, y los demás documentos reglamentados en este **ACUERDO**, la parte afectada requerirá a la parte incumplida para que en el término de 10 días subsane el incumplimiento. Después de los 10 días sin que hubiere remediado la infracción contractual, con la sola prueba sumaria de este incumplimiento, la parte infractora deberá pagar a la otra parte una suma igual a 3.837 salarios mínimos legales vigentes a título de cláusula penal sancionatoria. El pago de la sanción prevista en esta cláusula no impedirá en ningún caso que la parte cumplida persiga o reclame la indemnización de los perjuicios causados a la parte incumplida.

Mas no equivale a la constitución de la fecha de transferencia del establecimiento de comercio objeto de esta acción, pues, el requerimiento efectuado da luces únicamente respecto de que la encartada **ya había incumplido la fecha de transferencia del establecimiento comercial Spinning Center Gym Alférez**, fecha, que se vuelve a resaltar brilla por su ausencia en el acuerdo suscrito por los extremos procesales.

Ahora bien, se logra extraer del acuerdo objeto de esta acción que se estipulo:

Parágrafo Segundo: Los documentos reglamentados en este **ACUERDO** y en la Hoja de Términos, deberán suscribirse dentro de los sesenta (60) días –calendario- siguientes a la firma de **EL ACUERDO**

SEGUNDA. Constituir una nueva sociedad (En adelante NewCo) en los siguientes términos –mínimos-:

WELLNESS CENTER y CASALLAS SOLÁ se obligan a la constitución de una nueva sociedad en la modalidad de Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S) (en adelante **NewCo**), que tenga por objeto, administrar los establecimientos de comercio **SPINNING CENTER GYM**, y que hagan uso de la marca **SPINNING CENTER** y de la enseña comercial **SPINNING CENTER GYM**, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de este **ACUERDO**. Entre otras cosas, la **NewCo** deberá: ejecutar de manera irrevocable y permanente la representación legal de los establecimientos que integren la cadena de gimnasios ante cualquier autoridad o tercero.

2.1. La composición accionaria de la **NewCo** se establecerá de la siguiente manera: (i) **WELLNESS CENTER** (50%) y **CASALLAS SOLÁ** (50%).

CERTIFICA:

NOMBRE : SPINNING CENTER GYM S.A.S
N.I.T. : 901.302.358-6 ADMINISTRACIÓN : DIRECCION SECCIONAL DE
IMPUESTOS DE BOGOTA
DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 03138317 DEL 12 DE JULIO DE 2019

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :28 DE MARZO DE 2022
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
ACTIVO TOTAL : 463,605,852

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 69 NO. 5 05 PS 6
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : DIANA.APONTE@SPINNINGCENTERGYM.COM
DIRECCION COMERCIAL : CL 69 NO. 5 05 PS 6
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.
EMAIL COMERCIAL : DIANA.APONTE@SPINNINGCENTERGYM.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCIÓN: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 11 DE JULIO DE 2019, INSCRITA EL 12 DE JULIO DE 2019 BAJO EL NÚMERO 02485683 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYÓ LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA SPINNING CENTER GYM S.A.S.

60 días para suscribir los documentos reglamentarios, lo que podría dar a entender **(sin ser claro y explícito)** como la fecha de exigibilidad (*hasta febrero 19 de 2019*), pero, a su vez se evidencia que para dicha data no se podría haber cumplido con la obligación, pues la nueva sociedad a la que se le debían transferir los derechos que recaen sobre el establecimiento de comercio **Spinning Center Gym Alférez** solo se constituyó hasta julio de ese mismo año, razón por la que, no se pudo transferir el establecimiento; pese a lo anterior, en el hipotético evento de que esa fuese la fecha de exigibilidad, no se acredita la nueva fecha de transferencia dentro del infolio, sin tener en cuenta que el termino consagrado en el párrafo antes transcrito no es la reconocida por la parte demandante (*abril de 2022*).

Es preciso señalar entonces que la existencia del título ejecutivo, necesariamente debe preceder de su materialización formal, esto es, que el derecho reclamado conste en un documento que provenga del deudor o de su causante que sea claro, expreso y **exigible**, o que se trate de alguno de los instrumentos expresamente determinados en el precepto 422 del código general del proceso, no siendo posible su configuración o la estructuración de sus requisitos esenciales, bajo inferencias subjetivas, dado que ello se opone a la concreción de la prestación, inteligible, inequívoca, y exigible, presupuestos que caracterizan y debe reunir toda obligación, que se pretenda reclamar por la vía ejecutiva.

Por lo anterior habrá de mantenerse incólume el auto objeto de ataque que negó la orden de suscribir documento, pues la documental aportada al plenario no cumple las exigencias que el legislador ha establecido para su efectividad ejecutiva, puesto que el juez solo está compelido a librar orden de apremio cuando el documento que se le allegue, reúna esas condiciones y las particulares de cada caso, pues de lo contrario, debe negarla como en éste evento aconteció.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de junio 15 de 2022.

SEGUNDO: Se concede el RECURSO de APELACIÓN, en el efecto SUSPENSIVO.

Secretaría, proceda en la forma prevista en el artículo 324 del código General del Proceso, remítase el original del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ee8cdb54c34e4a471f87e6ffb8b9c5a3cf8dbbbd827d0ce1d40f6b3eaac179**

Documento generado en 23/09/2022 06:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>